

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19698 31 84 002 2019 00199 01  
Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA  
Demandante: MARGOTH EDILMA MUÑOZ CATUCHA  
Demandado: BENICIO QUINTERO CHILITO  
Asunto: Apelación auto que rechaza demanda

Popayán, **veintiocho (28)** de abril de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao-Cauca, por el cual, se rechazó la demanda.

### ANTECEDENTES

#### El auto impugnado

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao - Cauca, mediante auto del 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, resolvió rechazar la demanda de petición de herencia promovida por la señora MARGOTH EDILMA MUÑOZ CATUCHE contra BENICIO QUINTERO CHILITO, por cuanto no se subsanaron en debida forma las falencias anotadas por el Juzgado en el auto que inadmitió la demanda, tras señalar, que una de las finalidades de la petición de la herencia “es *recuperar el derecho como heredero, siempre y cuando se haya probado su igual o mejor derecho con respecto a los herederos ocupantes; y esta última calidad aún no la posee BENICIO QUINTERO CHILITO, porque hasta la fecha, no ha registrado o solemnizado el acto jurídico de adjudicación de la sucesión*”, advirtiendo la funcionaria, que si bien el demandado cuenta con el título (sentencia de adjudicación de fecha 9 de septiembre de 2019 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio - Cauca) respecto del bien inmueble distinguido con M.I. No. 132-2282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, éste no cuenta con el MODO, que se materializa con la inscripción de la sentencia y el correspondiente trabajo de adjudicación –sic-, otorgándole al señor BENICIO

---

<sup>1</sup> Folios 40 a 41

QUINTERO CHILITO, la calidad de dueño, y que en tal razón, *“hasta que no adquiriera ese carácter no tendría legitimación en la causa por pasiva”*. Señalando que el presente trámite se deberá instaurar *“una vez BENITO QUINTERO CHILITO, la posea con TITULO DE HEREDERO y en concreto, así poder perseguir las cosas hereditarias, o en su defecto, utilizar las vías legales a que haya lugar para efectos de lograr su adjudicación como heredera del de cujus”*.

Agrega, que el registro es un acto rogado (a solicitud de la parte interesada), y hasta tanto BENECIO QUINTERO no adquiriera la calidad de dueño, no tendrá legitimación en la causa por pasiva, dentro de la acción de la referencia, y que no corresponde a dicha funcionaria, solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos *“que informe los motivos por los cuáles no se ha registrado la sentencia”*. Que en este orden, tampoco es procedente la medida cautelar solicitada.

### **Fundamento de la impugnación**

Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación<sup>2</sup>, arguyendo, que la acción de petición de herencia tiene un doble objetivo, por un lado que se declare o reconozca la calidad preferente o concurrente con el demandado, y que se adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda a la parte demandante. Que además, con el registro del acto jurídico de adjudicación en favor del demandado se estaría ocasionando un perjuicio irremediable a su representada, por cuando el señor BENICIO QUINTERO CHILITO, podría enajenar el bien inmueble que le fue adjudicado en su totalidad, aun cuando la demandante es heredera con mejor derecho que el demandado, atendiendo la calidad de hija extramatrimonial de JOSE ELIECER MUÑOZ (causante).

También aduce, que en ejercicio de los poderes conferidos al juez en el artículo 34 del Código General del Proceso –sic-, solicitó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que informe al Despacho las *“causas o motivos por los cuales no registró la sentencia del 9 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo de Caldonó Cauca a favor del demandado BENICIO QUINTERO CHILITO”*.

### **CONSIDERACIONES**

---

<sup>2</sup> Folio 42

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2019 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 32 del C.G.P.

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene precisar, que el derecho de acción y de acceso a la administración de justicia, se materializa a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para poner en marcha el aparato judicial, sin perjuicio del control previo que le corresponde realizar al funcionario de conocimiento, como Juez Director del Proceso, en aras de evitar una sentencia inhibitoria.

Entonces, si la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la ley (artículos 82, 83 y 84 del C.G.P), deberá ser admitida, de lo contrario, a términos del artículo 90 ibídem., el funcionario la inadmitirá, señalando los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

En este orden, corresponde a los demandantes presentar la demanda con el lleno de los requisitos legales, pues de lo contrario, el juez como Director del proceso en ejercicio del control previo sobre las actuaciones sometidas a su conocimiento, inadmite la demanda, señalando los defectos de que adolezca la misma, a fin de que el demandante tenga la oportunidad de subsanar tales irregularidades, so pena de su rechazo.

En el caso concreto, la señora MARGOTH EDILMA MUÑOZ CATUCHE, invocando la calidad de *“hija biológica”* del señor JOSE ELIECER MUÑOZ, quien falleció el 11 de marzo de 2013, presentó demanda de petición de herencia contra BENICIO QUINTERO CHILITO, quien *“obrando de mala fé abrió el proceso de sucesión intestada de la señora ADELIA QUINTERO CHILITO esposa del señor JOSE ELIECER MUÑOZ”*, haciéndose adjudicar el único bien inmueble de la sucesión, mediante sentencia proferida el 09 de septiembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldonó – Cauca, que a la fecha no ha sido registrada (folios 34 a 36).

Mediante auto del 20 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, se inadmitió la demanda de petición de herencia, luego de que la funcionaria de primera instancia, señalara:

---

<sup>3</sup> Folio 38

*“...entre otras finalidades de esta acción, es recuperar el derecho como heredero, siempre y cuando se haya probado su igual o mejor derecho con respecto a los herederos ocupante; y esta última calidad aun no la posee BENICIO QUINTERO CHILITO, porque hasta la fecha no ha registrado o solemnizado el acto jurídico de adjudicación de la sucesión, en sujeción a lo prescrito en el Numeral 2 de la providencia judicial adiada a 09 de septiembre hogaño, librada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de CALDONO (CAUCA); y en prolongación hoy, BENICIO QUINTERO CHILITO, cuenta con el título (sentencia de adjudicación) del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria 132-2282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao (Cauca), más no con el MODO, que se materializara con la inscripción de la sentencia y el correspondiente trabajo de adjudicación, y lo que una vez concluido le otorgaría a BENICIO QUINTERO CHILITO, la calidad de dueño, y hasta tanto, no adquiera ese carácter, no tendría legitimación en la causa por pasiva; insistiendo que aun, el bien corporal inmueble según certificado de tradición impreso el 22 de octubre de la anualidad en curso, siendo las 11:43 am – los titulares del derecho real de dominio son los extintos JORGE ELIECER MUÑOZ y ADELINA QUINTERO CHILITO; situación que haya aún más refuerzo, si se tiene en cuenta que conforme al Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos el registro es rogado (a solicitud de la parte interesada), y hasta que no se asiente la correspondiente sentencia y trabajo de adjudicación de la sucesión; BENICIO QUINTERO CHILITO, no ocuparía la herencia como heredero; esto consiste en que, MARTGOTH EDILMA MUÑOZ CATUCHE, si aspira generar el trámite judicial de acción de PETICION DE HERENCIA, la deberá instaurar una vez BENICIO QUINTERO CHILITO, la posea con TITULO DE HEREDERO y en concreto, así poder perseguir las cosas hereditarias”.*

Así mismo, indicó que la demandante solicitó como pretensión, la inscripción de la demanda, lo que no corresponde a una pretensión, por lo que requirió a la parte actora para que establezca *“cuál de las medidas es la que desea en aras de obtener el restablecimiento de lograr el propósito de materializar el derecho fundamental a obtener la tutela jurisdiccional efectiva”*, conforme al artículo 590 y siguientes del CGP, sin dejar de lado la fijación de la cuantía de la pretensión y constituir la caución en el porcentaje de ley.

En cumplimiento de la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante con el propósito de subsanar los defectos antes anotados, allegó memorial indicando: Que mediante la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldono – Cauca, se aprobó el trabajo de partición de la causante ADELINA QUINTERO CHILITO, adjudicando el bien inmueble a BENICIO QUINTERO CHILITO; sentencia cuyo registro sólo le incumbe al interesado, y *“es muy probable que no registren dicha partición a favor del demandado”*. En relación con las medidas cautelares, desiste de la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la litis, y solicita al Juzgado, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Santander de Quilichao “a

*fin de que informe a su despacho, los motivos por los cuales no se ha registrado la sentencia...a favor de BENICIO QUINTERO CHILITO” (folio 39).*

No obstante lo anterior, la funcionaria de conocimiento mediante auto del 12 de diciembre de 2019 rechazó la demanda, luego de señalar, que no fue subsanada en debida forma, dado que aun cuando BENICIO QUINTERO CHILITO cuenta con el título (sentencia de adjudicación) del bien inmueble distinguido con M.I. No. 132-2282 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, éste no cuenta con el MODO, el que se materializa con la inscripción de la sentencia y el trabajo de adjudicación, y sólo así BENICIO QUINTERO CHILITO adquiere la calidad de dueño, y la respectiva legitimación en la causa por pasiva, dentro de la acción de la referencia, esto es, que si MARGOTH EDILMA aspira a iniciar la acción de petición de herencia, *“la deberá instaurar una vez BENICIO QUINTERO CHILITO, la posea con título de heredero”*.

Así las cosas, conviene señalar, que el artículo 1321 del Código Civil, establece que *“el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”*, en esa medida, en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, *“la acción de petición de herencia es el reclamo del derecho a una universalidad sucesoria, formulado por un heredero frente a quien en la misma calidad ocupa el patrimonio dejado por su causante”*<sup>4</sup>, es decir, que solamente quien tenga la calidad de heredero puede ejercitarla.

En relación con la acción en estudio, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-573 de 2017, refirió:

*“La acción de petición de herencia se encuentra ligada a la protección del derecho real de herencia. Está regulada en el Código Civil, Título VII, Capítulo IV, “De la Petición de herencia, y de otras acciones del heredero”. Conforme con el artículo 1321 inserto en esta norma, **“el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales (...)”** (negritas fuera de texto).*

***Una decisión favorable en este proceso comprende el reconocimiento de la calidad de heredero de igual o mejor derecho y, en caso de que se haya realizado la partición de la masa hereditaria, esta quedaría sin efectos, en***

---

<sup>4</sup> CSJ SC, 16 ag. 2017, rad. 1995-03366-01

**atención a que el proceso sucesoral adelantado “resulta inoponible al heredero que la ejerce. (D)icho laborío pierde sus efectos jurídicos y debe, por lo tanto, rehacerse en frente de este último, quien tiene derecho a intervenir en todo el trámite que se siga para su confección y aprobación, lo cual, sin duda, es manifestación del debido proceso”.**

*En el evento de que los bienes estén ocupados por los herederos es posible lograr la recuperación, la cual se dirige tanto a los bienes como a los aumentos que haya tenido la herencia, conforme al artículo 1322 del Código Civil. Ahora, si quien ocupó la herencia lo hizo de buena fe, no es responsable de las enajenaciones ni de los deterioros “sino en cuanto le hayan hecho más rico”, pero si la ocupación fue de mala fe, el responsable responderá por “todo el importe de las enajenaciones o deterioros”.*

En el sub-examine, la funcionaria de conocimiento rechaza la demanda, bajo la consideración, que el señor BENICIO QUINTERO CHILITO no está legitimado en la causa por pasiva dentro de la acción de la referencia, dado que el título de adjudicación del único bien que integra la masa sucesoral, no ha sido registrado.

En este preciso punto, conviene aclarar, que a la funcionaria de primer grado, en ejercicio del control previo que debe ejercer sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, sin que so pretexto de analizar los requisitos de la demanda, *a priori* exija la demostración de la relación material con los bienes herenciales que se dice ocupa el demandado<sup>5</sup>, porque como lo ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, “...la acción de petición de herencia no requiere para que prospere, que el demandado ocupe materialmente los bienes del acervo hereditario, porque en una misma demanda se puede abrazar al heredero putativo y al tercero que posee los bienes herenciales, **en razón a que la petición de herencia en sí comprende esencialmente la declaración de heredero con mejor derecho, o concurrente, respecto de la parte accionada, y la restitución de los bienes es un efecto que se puede lograr del sucesor aparente si los tiene a su haber, o del tercero que los posea, incorporando a uno y otro en la misma demanda**”<sup>6</sup>. De ahí, que será al momento de resolver de fondo el asunto cuando se determine la legitimación que eventualmente le asiste al

---

<sup>5</sup> SUAREZ FRANCO Roberto, “Derecho de Sucesiones”, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2019, en relación con la acción en estudio, refiere: “Cuando se ejerce la acción de petición de herencia, ha sostenido la Corte, para que prospere se requiere que la demanda esté dirigida contra el heredero o herederos que jurídicamente tengan o pretendan la herencia, porque la acción implica persecución del patrimonio hereditario... basta que jurídicamente la tenga o la pretenda, como ya se dijo; se entiende que tiene la herencia, quien consiguió su adjudicación o el decreto de la posesión efectiva en el juicio mortuario, y la pretende el heredero que la haya aceptado expresa o tácitamente. La prueba de estos hechos puede hallarse en el juicio de sucesión, y a falta de éste, puede recurrirse a cualquiera de los medios probatorios que demuestren el hecho de que el heredero ha aceptado la herencia en forma tácita o expresa...” (págs.. 353 a 354).

<sup>6</sup> CSJ SC1693-2019, 14 may. 2019, Radicación n° 25183-31-84-001-2007-00094-01

demandado. Lo anterior, en todo caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

Recuérdese además, que las causales de inadmisión de la demanda son taxativas, como lo señaló la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-833 de 2002<sup>7</sup>, y la misma línea de pensamiento revela la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 14 de marzo de 2014, que por cierto, conserva la misma teleología frente al Código General del Proceso, al expresar:

*“1. Los principios orientadores del derecho procesal, como el de eventualidad, entre otros, una de cuyas manifestaciones alude al fenómeno de la preclusión, consagrado en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, impone a las partes ejercer sus derechos procesales en las oportunidades expresamente previstas en la ley, so pena de perder la facultad, con las consecuencias contempladas en el mismo ordenamiento.*

*La razón subyace en la mecánica, desde luego, reglada, de ordenación y desarrollo del proceso, en sucesivas etapas lógicas y coherentes, las cuales, una vez superadas, no es posible, en línea general, retrotraerlas. Sugiere ello, preceptos claros, establecidos de antemano, a cuyo tenor han de regirse el juez y los sujetos procesales. Es el reflejo connatural del derecho fundamental a un debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).*

*El principio de legalidad, entonces, articula el proceso y el procedimiento, lo hace actual y actuante. En su dinámica, los jueces se encuentran compelidos a adecuar su comportamiento a los dictados de la ley, pues como se tiene definido, “(...) no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley (...)”.*

***Por esto, las previsiones procesales sobre el libre acceso a la administración de justicia corresponde realizarlas al legislador. Y si bien toda persona goza de esa garantía (artículo 229 de la Constitución Política), es norma rectora, esto no significa ausencia de condiciones. Si se imponen y como secuela de su incumplimiento o inobservancia, restringen o limitan el ejercicio del derecho, éstas no sólo deben aparecer positivizadas en forma explícita, sino también acompañadas de las sanciones específicas, como expresión propia y legítima de la democracia, sin que los jueces puedan a su arbitrio o capricho establecerlas.***

***Lo dicho se predica, verbi gratia, de las causales de inadmisión o de rechazo de una demanda o de un recurso. Si son reservadas a la ley, luego de definidas en ésta, la actuación de la jurisdicción se contrae a verificar si el caso concreto se subsume en la hipótesis normativa respectiva, y de ser así, a aplicar la consecuencia en forma expresa igualmente prevista, inclusive de***

---

<sup>7</sup> C. Constitucional, sentencia C-833 de 2002, al expresar: “La interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, **tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996)”.**

***manera estricta, por tratarse de normas de excepción, con mayor razón cuando comportan una sanción***<sup>8</sup>

También, el módulo de Aprendizaje de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, titulado “*ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*”, señala: “***Las causales de inadmisión están taxativamente señaladas en el artículo 90 del Código General del Proceso. Si el juez advierte varios motivos de inadmisión lo indicará en el mismo auto, para que en el término de 5 días el demandante corrija.***”

Sin más consideraciones, en aras de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (artículo 11 del C.G.P.), así como el carácter taxativo de las causales de inadmisión de la demanda (art. 90 C.G.P.), se procederá a revocar la providencia impugnada de fecha 12 de diciembre de 2019, para en su lugar, ordenar a la funcionaria de conocimiento que proceda a estudiar nuevamente el cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente proveído, a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, y disponer lo pertinente, indicando razonadamente los fundamentos de su decisión<sup>9</sup>.

### **Condena en costas**

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante, por no haberse causado las mismas.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

### **RESUELVE**

---

<sup>8</sup> CSJ AC1228-2014, 14 de marzo de 2014, rad. 11001-02-03-000-2013-02188-00, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-429 de 2011, expresó: “Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”

**PRIMERO:** Revocar lo dispuesto en el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao - Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, deberá la funcionaria de primer grado estudiar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente proveído, a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, y disponer lo pertinente, indicando razonadamente los fundamentos de su decisión.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**

Magistrada